

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-195-2022

Fecha: 21-12-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Información solicitada: PARA CADA CENTRO EDUCATIVO DE LA REGIÓN DE MURCIA, EL NÚMERO TOTAL DE ALUMNADO MATRICULADO, EL NÚMERO TOTAL DE ALUMNADO MATRICULADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (CUANDO PROCEDA, EL TIPO DE NECESIDAD EDUCATIVA ESPECIAL), EL NÚMERO DE ALUMNADO EXTRANJERO MATRICULADO Y EL NÚMERO DE ALUMNADO QUE SE HA INCORPORADO TARDE AL SISTEMA EDUCATIVO (CON EL CURSO YA EMPEZADO) Y OTRA INFORMACIÓN

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación indicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las

resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- [REDACTED] presentó, con fecha 9 de diciembre de 2022, solicitud dirigida a la Secretaría General de Educación sobre derecho de acceso a la información, con la finalidad de obtener:

“para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información:

Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”.

Tercero.- Con fecha 19/12/2022 se dictó “ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado

cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales” y el artículo 18.1 c) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”; fundamentado en la comunicación interior nº 343592/2022, de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Servicio de Personal de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a la CI n.º 338085/2022 en la que se traslada la solicitud de información pública realizada por [REDACTED] en la que se interesa por obtener “para curso académico 2020-2021 (o en su defecto, el último para el que se disponga de datos), la siguiente información: Para cada centro educativo de la Región de Murcia, el número total de alumnado matriculado, el número total de alumnado matriculado con necesidades educativas especiales (cuando proceda, el tipo de necesidad educativa especial), el número de alumnado extranjero matriculado y el número de alumnado que se ha incorporado tarde al sistema educativo (con el curso ya empezado). Todo ello, diferenciado por nivel de enseñanza (Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria). En los casos en los que proceda, solicito que se indique aquellos centros educativos que se consideren de especial/elevada/alta/máxima complejidad. Además, solicito que para cada centro se indique: la titularidad del centro (público, privado o concertado); así como la localización más detallada posible en la que se ubica el centro educativo (municipio, distrito, barrio, etc.)”, que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación el pasado 9 de diciembre de 2022, le informamos de que esta Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación entiende que se debe limitar el acceso a la información solicitada al considerar que:

-su publicación podría suponer un perjuicio para los intereses públicos protegidos de los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación en el ámbito de los servicios públicos que ofrecen, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, respecto a los límites al derecho de acceso, en el que indica que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

- el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, establece que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. A este respecto, le informamos de que para poder facilitar los datos solicitados sería necesario realizar varias tareas previas de reelaboración mediante un tratamiento informatizado no considerado de uso corriente. En primer lugar, se debería acometer una acción previa de acopio de la información, pues dicha información no existe en un repositorio de acceso común, ni posee el grado de desagregación y detalle con el que ha sido solicitada. En segundo lugar, se necesitaría un tratamiento de elaboración ad hoc a partir de la información recopilada para obtener los datos solicitados. Asimismo, para la realización de ambas tareas se necesitaría destinar a otro personal no especializado en esta materia, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.

No obstante, le indicamos que puede acceder a los datos ya publicados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en lo referente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del siguiente enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>”.

Cuarto.- Frente a esta Orden la reclamante interpuso esta reclamación, en fecha 21/12/2022, con el siguiente texto:

“Expone:

El 9 de diciembre de 2022 se realizó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría General de Educación de la Región de Murcia, con el fin de conocer una serie de detalles sobre el alumnado matriculado en esta Región en el último curso académico para el que se dispusiera de los datos solicitados.

En su respuesta, la Administración inadmite el acceso de información amparándose, por un lado, en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”) y, por otro, en el artículo 18.1 c) de la citada Ley (“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”).

Reclamamos la respuesta de la Administración al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia al considerar que los argumentos esgrimidos no son pertinentes para inadmitir la petición y limitar el derecho de acceso a la información pública. A continuación desarrollamos los porqués.

Solicita:

El primer argumento en el que se basa la Administración para limitar el derecho de acceso es considerar que la información solicitada supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Consideramos que este argumento está completamente fuera de lugar, en tanto que en ningún momento se solicita ningún tipo de información de índole económica.

No se piden cuentas, ni ingresos, ni información sobre las cuotas cobradas por los centros ni, en definitiva, ningún dato económico.

La solicitud incluye que se indique, en cada caso, la titularidad del centro (público, privado o concertado), pero la información sobre alumnado matriculado en cada uno de ellos no choca con los intereses económicos y/o comerciales de ningún tipo, en tanto que estos datos son la consecuencia del ejercicio de un servicio público como es la Educación.

Además, la Administración se limita a citar el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, pero no lo justifica. Cabe recordar que, según el artículo 14. 2) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

En cuanto al segundo argumento que emplea la Administración para denegar el derecho de acceso a información pública, la reelaboración, consideramos que en este caso no es de aplicación, por varias razones que se explican a continuación.

En primer lugar, según el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), “la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos” no se considera un proceso de reelaboración. “Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información””.

En la propia petición de información se hace referencia al mencionado criterio interpretativo.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa se está solicitando una información que, como se especifica en la propia solicitud, obra en poder de la Administración: “Consta que la Administración dispone de la información solicitada, ya que son las comunidades autónomas las encargadas de “la dirección y ejecución de la recogida, depuración y tratamiento de la Estadística de la Comunidad”, tal y como refleja la Metodología de la Estadística de las Enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Además, de acuerdo con la respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a esta misma solicitud de información, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas proporcionan la

información solicitada agregada por provincias, por lo cual disponen de la información desagregada". Es decir, la información solicitada obra en poder de la Administración.

Y, en tercer lugar, por si los argumentos expuestos anteriormente no fueran suficientes, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados "solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente".

Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Por todo ello, reclamamos la respuesta de la Consejería de Educación de la Región de Murcia al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al considerar que frente a los argumentos expuestos debe prevalecer el derecho de acceso a la información pública."

Cuarto.- Solicitado expediente y alegaciones a la Consejería competente, mediante comunicación interior Salida nº: 15720/2024, de 25 de enero de 2024, se ha recibido las alegaciones de la Subdirección General de Evaluación Educativa y Ordenación Académica, en las que señala:

"En respuesta a su CI n.º 5767/2024 mediante la que se nos solicita, si se considera conveniente, alegaciones para responder ante el CTRM, en referencia a la Reclamación Previa nº R-195-2022 en materia de derecho de acceso a información pública ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), efectuada por [REDACTED], por no estar conforme con la Orden de 19-12-2022 de la Consejería de Educación en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por la misma, en fecha 9 de diciembre de 2022, se proponen las siguientes alegaciones, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, emita el Servicio Jurídico, como unidad competente sobre pronunciamiento de la legalidad normativa:

Respecto al primer argumento utilizado para inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, recordar que se hace una citación literal del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se aclara que, en el caso de la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos. En ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.

-Respecto al segundo argumento utilizado, incidir en que el tratamiento de los mismos no es un tratamiento que pudiera considerarse como mínimo, o una mera agregación o suma de datos, pues, como ya se indicaba, se necesitarían varias tareas previas de acopio de la información y de reelaboración ad hoc mediante tratamientos informatizados no considerados de uso corriente, además de la necesidad de destinar a personal no especializado en esta materia para su elaboración, lo que supondría un retraso considerable en el resto de funciones encomendadas a esta Dirección General, con la consiguiente merma en la calidad del servicio público ofrecido.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (*CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN*) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública encuadrable en el concepto del artículo 13 de la LTAIBG.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- En cuanto a la alegación de la Consejería reclamada de que la información solicitada en referencia a los centros educativos dependientes de esta Consejería, **podría suponer un perjuicio de los intereses públicos protegidos de los mismos, al permitir poder establecer clasificaciones de los mismos, hemos de señalar que la misma no es una causa recogida en la LTPC ni en la LTAIBG para denegar el acceso.**

La propia Consejería, en sus alegaciones, reconoce que en ningún caso se hace referencia a los intereses económicos y comerciales de los centros educativos, salvo en la citación literal de la normativa, sino que se indica que el perjuicio motivado por la publicación de información sensible que pudiera permitir establecer cualquier tipo de clasificación entre los mismos sería a los intereses públicos de los centros educativos.

En cuanto a que la información podría suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales, límites establecidos en los apartados h) del artículo 14, hay que señalar que para la aplicación de estos límites hay que tener en cuenta los pronunciamientos existentes al respecto en el ámbito de las instituciones europeas, donde se configura como un límite tradicional a este derecho de acceso a la información pública y el Criterio interpretativo del CTBG 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO h), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

2. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(...)

7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

En aplicación de las conclusiones de este criterio, este Consejo entiende que el acceso a la información solicitada no se ha acreditado que afecte a intereses económicos o comerciales.

SÉPTIMO.- Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio CI/007/2015, de 12 de noviembre, al cual nos remitimos.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la

causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión **no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, que **la administración reclamada no ha justificado de manera clara y suficiente que deba realizar una acción de reelaboración.**

Por otra parte la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017, RT/0311/2016 señala:

“2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

-No pueda ser reconducida a ninguna de /as finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTA/BG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa."

Aplicado este Criterio al caso que ahora nos ocupa, resulta razonable considerar que la concreta solicitud de acceso a la información que motiva esta Resolución no parece que, para ser atendida, requiera de "un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado".

La información solicitada -nombre de centro y cuantía anual- ha de figurar en los correspondientes documentos elaborados al amparo del artículo 24 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, al llevar a cabo la intervención previa del reconocimiento de obligaciones o propuestas de pago a los centros educativos concertados anualmente -Identificación del acreedor e Importe exacto de la obligación-. De este modo, atendiendo al número de centros concertados de que se trata, que según ha manifestado la administración autonómica es de 18, así como al período de tiempo sobre el que se pide la información, años 2009 a 2016, cabe advertir que se trata de indicadores objetivos en virtud de los cuales se puede llevar a cabo una ponderación razonada según la cual se concluya confirmando que, a juicio de este Consejo, atender a la solicitud de acceso a la información no implica colapsar los servicios públicos en el sentido manifestado por la administración autonómica. En definitiva, procede estimar la Reclamación presentada."

A mayor abundamiento, nos remitimos a la propia solicitud de acceso a la información, en la que se solicita que en caso de no disponer de la información solicitada en la forma y formato solicitados **“solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente”**.

Cuando se planteó la solicitud de información, la solicitante tuvo en cuenta el 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y por ello **solicitó que se facilitara la información tal y como obrara en poder de la Administración, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración**

Por todo lo expuesto, **este Consejo considera que la petición está justificada y que la administración reclamada no ha justificado que deba realizar una acción compleja de reelaboración, y procede por todo ello estimar esta reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-195-2022, INTERPUESTA POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN RECLAMADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

02/05/2024 09:11:24

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación